

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 713-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

Puerto Maldonado, 13 de marzo del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700041955 el Informe Final de Instrucción N° 1291-2017-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 25 de octubre de 2017, referidos a la supervisión operativa realizada al Medio de Transporte con placa N° D7M-986, cuyo titular es **LIMA GAS S.A.**

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 17 de marzo de 2017, en el puesto de control Base Central COINCRI, ubicado en la Carretera Interoceánica km. 261.5, distrito Inambari, provincia de Tambopata y departamento de Madre De Dios, se intervino a la unidad de transporte de GLP en cilindros con placa N° D7M-986, cuyo titular es la empresa **LIMA GAS S.A.** con Registro de Hidrocarburos N° **18012-073-170816**; verificándose mediante Acta de Fiscalización N° 201700041955, el siguiente incumplimiento:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Se verificó que el Medio de Transporte Terrestre de GLP en cilindros con placa N°D7M-986, opera sin contar con la debida autorización, ya que su Registro de Hidrocarburos N° 18012-073-170816 se encuentra suspendida.	Artículos 22° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias.	Para movilizar GLP en Medios de Transporte, es requisito estar inscrito en el registro que establece el Artículo 7° del presente Reglamento. Para inscribirse en este Registro, la persona natural o jurídica interesada deberá presentar a la DGH un informe favorable emitido por una Empresa de Auditoría técnica que certifique que los Medios de Transporte a registrarse cumplen con los Reglamentos de Seguridad para el transporte de Hidrocarburos que establece la Ley N° 26221.

- 1.2 Mediante Oficio N° 675-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, el día 16 de mayo de 2017 se notificó a la empresa **LIMA GAS S.A.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 22° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias; hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.3 Mediante el escrito con registro N° 2017-41955 de fecha 23 de mayo de 2017, la empresa fiscalizada cumplió con remitir su descargo dentro del plazo señalado para tal efecto.

- 1.4 A través del Oficio N° 4586-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, notificado el día 07 de febrero de 2018, se comunicó a la empresa **LIMA GAS S.A.**, el Informe Final de Instrucción N° 1291-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución; otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5 Habiendo vencido el plazo para que la empresa fiscalizada presente sus descargos, estos no fueron presentados.
- 1.6 Mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 453-2018 de fecha 15 de febrero de 2018, se realizó la ampliación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador por un plazo de tres (03) meses adicionales.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS TECNICAS Y/O SEGURIDAD

2.1.1. Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **LIMA GAS S.A.**, al verificarse que el Medio de Transporte Terrestre de GLP en cilindros con placa N° D7M-986, opera sin contar con la debida autorización, ya que su Registro de Hidrocarburos N° 18012-073-170816 se encuentra suspendida hasta la fecha, contraviniendo la obligación establecida en el artículo 22° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias.

2.1.2. Descargos:

Primer Descargo: Mediante escrito de fecha 23 de mayo de 2017 la empresa fiscalizada presenta sus descargos al Acta de Fiscalización, manifestando lo siguiente:

La empresa indicó que mediante Resolución N° 265-2017-OS/OR Cusco, se suspendió el Registro de Hidrocarburos N° 18012-073-170816, debido que la unidad de transporte de Placa N° D7M-986, no contaba con el equipo de Sistema de Posicionamiento Global -GPS, ante dicha suspensión, se procedió con la subsanación, comunicada al Osinergmin en fecha 27 de marzo de 2017, la misma que se encuentra en trámite.

Por otro lado, referido al Oficio de inicio de procedimiento administrativo sancionador N° 675-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, reconoce de manera expresa y escrita que incurrió en infracción imputada en el oficio mencionado, ya que el medio de transporte de GLP en cilindros, se encontraba en operación, pese a estar suspendido del listado de registros hábiles, por lo que solicita acogerse al factor atenuante establecido en el literal g.1) del Artículo 25.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Segundo Descargo: Vencido el plazo señalado en el párrafo precedente, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo al Informe Final de Instrucción, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto.

2.1.3. Resultados de la evaluación.

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en la distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos y Gas Natural, disponiéndose que el Especialista Regional en Hidrocarburos es el órgano competente para tramitar en la etapa de instrucción, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos.

Asimismo, cabe indicar que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos de acuerdo con el artículo 14 del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.

Respecto al descargo presentado por la empresa fiscaliza, cabe señalar que reconoce de manera expresa y escrita que incumplió con la normativa del subsector hidrocarburos establecida en el artículo 22 del Decreto Supremo N° 01-94-EM, toda vez que el medio de transporte de Placa N° D7M-986, estuvo operando a pesar que el Registro de Hidrocarburos N° 18012-073-170816, que le autorizaba para operar se encontraba suspendida; información que reafirma los hechos imputados a través del Oficio de Inicio de Procedimiento administrativo sancionador N° 675-2017-OS/OR MADRE DE DIOS.

El artículo 22 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias, en la que señala “para movilizar GLP en medios de transportes, es requisito estar inscrito en el Registro que establece el artículo 7° del presente Reglamento (...)”.

El artículo 7° de la norma precitada, establece que cualquier persona que opere un Medio de Transporte de GLP, debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos, en el que se deben inscribir las personas naturales o jurídicas que importen y exporten GLP, los propietarios y/o Operadores de Plantas de Producción, de Plantas de Abastecimiento, de Plantas Envasadoras, de Redes de Distribución, de Locales de Ventas, de Establecimientos de GLP a Granel, de Consumidores Directos y de Medios de Transporte.

Del reconocimiento de la infracción del agente supervisado, presentado a través de su descargo, se desprende que la empresa LIMA GAS S.A. ha cumplido con lo dispuesto en el literal g.1.1 del Artículo 25.1 de la Resolución del Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, que aprueba el nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, que señala “ -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador”.

2.1.4. Determinación de la Sanción.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 713-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable, encontrándose facultado el Consejo Directivo del Osinergmin, sin perjuicio de lo antes señalado, a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

Nº	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ¹
1	Se verificó que el Medio de Transporte Terrestre de GLP en cilindros con placa N°D7M-986, opera sin contar con la debida autorización, ya que su Registro de Hidrocarburos N° 18012-073-170816 se encuentra suspendida.	Artículos 22° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias.	3.2.8	Hasta 80 UIT y /o ITV, CB, STA, SDA

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011², se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

Nº	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	SANCIÓN APLICABLE EN (UIT)
1	Se verificó que el Medio de Transporte Terrestre de GLP en cilindros con placa N° D7M-986, opera sin contar con la debida autorización, ya que su Registro de Hidrocarburos N° 18012-073-170816 se encuentra suspendida. Artículos 22° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias.	3.2.8	Resolución de Gerencia General N° 285-2011-OS-GG.	Operar sin contar la debida autorización Sanción: 6.3 UIT	6.3

Sobre el particular, debemos señalar que el numeral 25.1° del artículo 25° del referido Reglamento establece que en los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como

¹ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; STA: Suspensión Temporal de Actividades.

² Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 713-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación: Literal g.1.1) “-50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador”.

En tal sentido, para el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la empresa presento su reconocimiento de manera expresa y por escrito en cuanto al incumplimiento detectado, esto es operar sin contar con la debida autorización vigente; por tal motivo, se considerara un factor atenuante del -50%, quedando la multa de la siguiente manera:

Incumplimiento	Sanción aplicable (UIT)	Reducción del -50% por reconocimiento de responsabilidad hasta la fecha de presentación de descargos al Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador. Numeral g.1.1 del art. 25° RCD N°040-2017-OS/CD.	Monto total de la Multa Aplicable en UIT
N° 1	6.3	3.15	3.15

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **LIMA GAS S.A.**, con una multa de **tres con quince centésimas (3.15) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1700041955-01

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 713-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

eficacia: no interponer Recurso Administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **LIMA GAS S.A.** el contenido de la presente resolución.

Regístrese y Comuníquese.

«rchavez»

**Jefe de la Oficina Regional de Madre de Dios
OSINERGMIN**